

Tesis VIII/2021

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AFECTACIÓN A SU DERECHO DE ELEGIR REPRESENTANTES ANTE EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE EMITIR NORMATIVA SECUNDARIA, ES SUSCEPTIBLE DE SER REPARABLE POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación de los artículos 1° y 2°, Apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la **tesis** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª. CXII/2010, de rubro LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y la diversa emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral 20/2014 con la voz COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO, se concluye que los pueblos y comunidades indígenas gozan de los derechos de autodeterminación y autoorganización, de los que se desprende la posibilidad de elegir conforme a sus normas internas y prácticas tradicionales a sus representantes ante los Ayuntamientos para efecto de que éstos sean tomados en cuenta previo a la adopción de decisiones municipales que los puedan afectar. Ahora bien, por disposición constitucional el ejercicio de este derecho requiere ser materializado a través de regulación secundaria expedida por las legislaturas de cada estado, mediante una ley en la que se norme la elección de esos representantes y su participación en el cabildo; por ello cuando se advierta que el legislador ordinario no ha cumplido con el mandato constitucional siendo omiso en establecer las reglas para el ejercicio de este derecho, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden conocer y reparar la omisión legislativa a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, ordenando al legislador la emisión de las normas secundarias necesarias que hagan efectivo el derecho correspondiente.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-588/2018.—Recurrente: Partido Sinaloense.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—28 de noviembre de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Pedro Bautista Martínez y Luis Rodrigo Galván Ríos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil

veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.